



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1095/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Totutla

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Totutla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300559823000025**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Totutla, en la que requirió lo siguiente:

...
REGISTRO DE LLAMADAS TELEFONICAS DE LOS NUMEROS ASIGNADOS A LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la

Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso.

6. Cierre de instrucción. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información relacionada con el registro de llamadas telefónicas de los números telefonitos asignados a la oficina de la presidencia municipal.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Titular de la unidad de Transparencia mediante el oficio **UT/2023/73** solicitó la información al área competente siendo a Presidencia Municipal, mediante oficio **PRES/INT/058/2023** suscrito por el Auxiliar de Presidencia, se dio respuesta al recurrente, tal como se muestra a continuación:

Oficio **UT/2023/73** de requerimiento realizado por el Director de la Unidad de Transparencia:



Respuesta del Auxiliar de Presidencia mediante oficio **PRES/INT/058/2023**



No obstante, el particular interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando los agravios siguientes:

...

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA. DOCUMENTOS COMO EL RECIBO DE PAGO DE DICHOS APARATOS TELEFÓNICOS REFIEREN EL REGISTRO DE LLAMADAS, ASÍ COMO EN SU CASO, LA AGENDA DEL PRESIDENTE, LA SOLA MANIFIESTACIÓN DE UN AUXILIAR NO ES SUFICIENTE.

...

El día doce de mayo veintitrés le fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, feneciendo el plazo de siete días otorgado para que comparecieran al mismo, el día veintitrés de mayo de dos mil

veintitrés; sin embargo, del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que las partes omitieron comparecer al recurso, tal como a continuación se muestra:

Histórico			
Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/1095/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	28/04/2023 11:21:13
IVAI-REV/1095/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	28/04/2023 11:31:43
IVAI-REV/1095/2023/II	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	12/05/2023 11:42:08

Registro 1-3 de 3 disponibles 10

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXVIII, 4, 5, 7 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo peticionado es Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 87 y 88 del Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Totutla, como se señala a continuación:

Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Totutla

...

Artículo 87. Todo Servidor público o empleado municipal deberá cumplir, en el desempeño de su encargo, lo establecido por la Ley Orgánica, el Bando y demás disposiciones aplicables, y será responsable de los delitos y faltas ahí contempladas.

...

Artículo 88. Las infracciones de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos y demás empleados municipales serán sancionadas de acuerdo con su gravedad, en los términos de la legislación aplicable.

...

De la normativa anterior, se tiene que dentro de las atribuciones con las que cuenta el auxiliar de presidencia ya que es empleado municipal, deberá cumplir en el desempeño de su encargo y a lo que dispone la Ley Orgánica, Bando y demás disposiciones aplicables y al ser el titular de la misma, contaba con la atribución de proporcionar la información

En el caso, durante el procedimiento primigenio el Titular de la Unidad de Transparencia requirió la información al Presidente municipal, ello porque se trataba de información relacionada con el registro de llamadas de su área, por lo que cuenta con atribuciones para atender la solicitud de información, por lo que se cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, el motivo de inconformidad del recurrente versa en que la información proporcionada por el sujeto obligado carece de fundamentación y motivación en la respuesta, ya que la sola manifestación del auxiliar no es suficiente.

En ese sentido, se proporcionó respuesta en la solicitud de información documentada por parte del Auxiliar de Presidencia, mediante oficio **PRES/INT/058/2023**, en el que señaló que de acuerdo a sus atribuciones y/o facultades conferidas tanto por la Ley 875 y el Reglamento Interior de este Instituto, que no se tiene la obligación de generar la documentación antes descrita, por lo cual no se ha elaborado tal respuesta a lo solicitado, además sirve de complemento el Criterio **1/2016**.

Criterio 1/2016

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES PROCEDENTE TENERLA POR CUMPLIDA CUANDO LA MISMA SEA ENTREGADA, POR UN SUBORDINADO DEL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE. No es impedimento para tener por cumplida la solicitud de acceso, la circunstancia de que la información no haya sido proporcionada directamente por el titular del área competente, si de la estructura orgánica del ente se desprende que quien emite la respuesta depende jerárquicamente de quien tiene la obligación o la entregó por instrucciones de éste, más aún cuando lo otorgado corresponde a lo solicitado por el recurrente.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/265/2016/I. Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 08 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Jiménez.

...

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Por lo que, se tiene que la respuesta, cumple con los criterios **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Aunado a lo anterior, se advierte, como ya se dijo con antelación, que el área competente a través de su subordinado respondió dentro de la respuesta primigenia del asunto en cuestión, con la información con la que cuenta; motivo por el cual se considera ajustada a derecho dicha respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que su Comité de Transparencia no hizo uso de la declaración de inexistencia de lo petitionado, no obstante lo anterior, resulta importante señalar que en el presente caso no era necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo petitionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio **7/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Además, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, como pretenden las personas recurrentes; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador **03/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Por consiguiente, debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto durante la solicitud de información se realizó bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso a la información por parte del recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la solicitud de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos que posee en los archivos de las áreas competentes.

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que las respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1095/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOTUTLA

COMISIONADA PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1095/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO EL AYUNTAMIENTO DE TOTUTLA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del veintidós de junio de dos mil veintitrés, determinó **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

El recurrente, solicitó información que quedó generada en el folio 300559823000025, misma que comprendió en conocer *el registro de llamadas telefónicas de los números asignados a la oficina de la presidencia.*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio PRES/INT/058/2023 del auxiliar de presidencia, en el que, en la parte que interesa informó lo siguiente *...en cuanto a lo requerido del registro de llamadas telefónicas de los números asignados a la oficina de la Presidencia Municipal, de acuerdo a las atribuciones y/o facultades conferidas tanto por la Ley 875 y el Reglamento Interior de este instituto, se advierte que no se tiene la obligación de generar la documentación antes descrita, por tanto a la fecha de la interposición no se ha elaborado lo descrito...* por lo que, en consecuencia el recurrente se agravio en el sentido de que la información podía estar contenida en un recibo de pago o en todo caso en la agenda del presidente municipal.

Si bien, el Director de la Unidad de Transparencia, turnó lo solicitado a un área que presuntamente podía contener la información, lo cierto es que de lo solicitado se desprende que podía existir más de un área que contará con la información solicitada por el recurrente, por ello, se tiene que no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante todas las áreas que pudieran contar con la información, inobservando lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Por otro lado, la respuesta por parte de la presidencia municipal resulta ser limitativa, toda vez que únicamente señaló no haber elaborado la misma, respaldando su dicho con no contar con la obligación de generar un documento, en ese sentido, si bien señala que no se encuentra obligado con elaborar un documento *ad hoc*, lo cierto es que, de la fracción VII artículo 15 de la Ley de transparencia, relacionada con el directorio de servidores públicos la misma señala que deberá de contener como mínimo el número telefónico, por lo que, al verificar la obligación de transparencia se advierte que el área de la presidencia municipal cuenta con más de una línea telefónica.


Ahora bien, de conformidad con el artículo 193 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 85 y 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, existen concesionarios que ofrecerán el servicio de telefonía, por lo que, para contar con una línea telefónica, se deberá contratar con alguna de las empresas que ofrecen el servicio.

Es por ello que, al contar con un servicio de telefonía, se deberá de cobrar una tarifa, lo anterior de conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Protección Al Consumidor en el que señala:

ARTÍCULO 57.- En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos, con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás, en todo caso, deberán estar disponibles al público.

Por lo que, resulta evidente para esta ponencia, que el sujeto obligado no realice una búsqueda exhaustiva de la información, ya que, como se advierte de su directorio, cuenta con números telefónicos los cuales deben de ser contratados por un concesionario, por ello debe den de existir recibos de pago en los cuales se refleje la tarifa de los servicios ofrecidos y junto con ello, el registro de llamadas realizadas para corroborar el servicio.

De ahí, que la suscrita no comparta el criterio de resolución presentada al pleno por parte del Comisionado ponente, mediante el cual propone confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado bajo la consideración de no tener la obligación de generarle un documento, toda vez que, como ya quedo establecido en párrafos anteriores, si bien no cuentan con un registro de llamadas telefónicas, lo cierto es que, dentro de los recibos de pago de la telefonía podían contener la información.



Es por ello que, las áreas competentes para proporcionar la información correspondían a la presidencia y tesorería municipal, en consecuencia, me aparto del sentido de la resolución presentada, pues lo correcto era **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que lo correcto era ordenar una nueva búsqueda

exhaustiva ante las áreas competentes que pudieran generar o contener la información solicitada.

Entonces, se tiene que la respuesta del auxiliar de presidencia incumplió con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Siendo así, el ente obligado con dicha respuesta, no colmo el derecho de la parte solicitante, ya que omitió requerir a diversas áreas, como tesorería y esta a su vez, informara si contaba con lo solicitado, de ser afirmativo procedieran a la entrega.

En conclusión, lo procedente era **revocar** la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, debiendo ordenar la búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran contener la información solicitada y no únicamente manifestar que no se ha elaborado ningún documento.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de junio de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1095/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

